



Honorable Senador  
**JUAN CARLOS WILLS OSPINA**  
Comisión Primera Constitucional Permanente  
Cámara de Representantes  
**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**  
Carrera 7 No. 8 – 68  
Ciudad.



Radicado: 2-2023-012911  
Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023 16:21

Radicado entrada  
No. Expediente 10338/2023/OFI

**Asunto: Comentarios al Proyecto de Ley Estatutaria No. 174 de 2022 Cámara “Por medio de la cual se fortalecen los Consejos de Juventud, se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones”.**  
**Radicado No. 1-2023-009697**

Respetado Presidente:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003<sup>1</sup> y en respuesta a la solicitud de emitir concepto de impacto fiscal elevada por el Honorable Representante, Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, de manera atenta, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:

El proyecto de Ley Estatutaria, de iniciativa parlamentaria, de acuerdo con lo contemplado en su artículo 1, tiene por objeto “fortalecer el ejercicio de los Consejeros de Juventud, mejorar los espacios de participación y control social, así como garantizar el acceso a beneficios necesarios para el cumplimiento de las funciones consagradas en la Ley 1622 de 2013<sup>2</sup> y Ley 1885 de 2018<sup>3</sup>.” Lo anterior, mediante la modificación de algunos artículos del Estatuto de Ciudadanía Juvenil.

Revisado el articulado propuesto, se encuentra que algunos de ellos pueden llegar a generar impacto fiscal para las entidades territoriales, no obstante, desde este Ministerio no es factible estimar el valor de la cuantía, toda vez que directamente no impone montos o cifras determinadas que se deban financiar con cargo a los presupuestos territoriales.

Particularmente, el artículo 3 de la iniciativa pretende la modificación del artículo 50 de la Ley 1662 de 2013, que actualmente lleva por título “*Interlocución con las Autoridades Nacionales y Territoriales*”. La modificación consiste en la adición de dos (2) sesiones más de los consejos de juventud con las instancias respectivas, con lo cual las sesiones pasarían de 16 a 18<sup>4</sup>. Si bien, el proyecto de ley no contempla el pago de las sesiones a los consejeros, en la actualidad cursan otros proyectos de ley<sup>5</sup> que pretenden reconocer estos pagos, de manera que incrementar el número de sesiones puede incrementar el costo de estas instancias para los municipios; costo que debe asumir con sus ingresos corrientes de libre destinación.

Por su parte, el artículo 4 del Proyecto de Ley pretende modificar el párrafo del artículo 59 de la Ley 1662 de 2013, que lleva por título “*Apoyo a los consejos de Juventud*”, estableciendo que los apoyos mencionados a los consejos deben proveerse a más tardar en el término de dos meses a la entrada en vigencia de la Ley, adicionándole elementos de conectividad, lo que exige un esfuerzo que las entidades territoriales deberán atender con sus ingresos corrientes de libre destinación, por lo que no debe

<sup>1</sup> Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Por medio de la cual se expide el estatuto de ciudadanía juvenil y se dictan otras disposiciones.

<sup>3</sup> Por la cual se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones.

<sup>4</sup> Artículo 41 de la Ley 1622 de 2013, sesionan como mínimo una vez al mes (12 sesiones) más artículo 50 como mínimo tendrán cuatro sesiones con instancias nacionales y departamentales

<sup>5</sup> Proyecto de Ley 064 de 2022 Senado, “*Por medio del cual se autoriza el reconocimiento de beneficios a los consejeros municipales de juventud y se dictan otras disposiciones.*”; Proyecto de Ley Estatutaria 025 de 2022 Cámara “*Por medio de la cual se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones.*”; y Proyecto de Ley Estatutaria 118 de 2022 Senado: “*Por medio del cual se modifica el Estatuto de Ciudadanía Juvenil, se fortalece el proceso electoral de los consejos de juventud, el funcionamiento del Sistema Nacional de Juventud y se dictan otras disposiciones.*”



perderse de vista que el ejercicio de las competencias debe atender a los principios de complementariedad, concurrencia y subsidiariedad.

Adicionalmente, el mismo artículo en comento adiciona un nuevo párrafo al artículo 59 de la Ley 1622 de 2013, en el que plantea el reconocimiento de un auxilio de transporte a los consejeros a cargo de la Nación en aquellos municipios en los cuales la Nación cofinancia sistemas de transporte masivo, y con cargo al presupuesto de la entidad territorial en los demás casos. De aprobarse esta medida se favorecería a los municipios de mayor capacidad fiscal, teniendo en cuenta que son solo algunas capitales las que cuentan con sistemas de transporte masivo, mientras que aquellos de menor capacidad deberán financiar este gasto con sus ingresos corrientes de libre destinación, imponiéndose así nuevamente, una carga adicional sobre recursos limitados para estas entidades.

De otra parte, el artículo 6 del Proyecto de Ley dispone que el Gobierno Nacional entregará una transferencia monetaria mensual, equivalente al incentivo otorgado actualmente por el Programa Jóvenes en Acción, para cada uno de los consejeros de Juventud activos. En primer lugar, el proyecto de ley no especifica a qué entidad correspondería la responsabilidad de entregar el pretendido beneficio. Teniendo en cuenta que actualmente es el Departamento para la Prosperidad Social (DPS) la entidad que concentra la administración, focalización y giro de las transferencias monetarias que otorga el Estado, no tendría competencia para otorgar dicho beneficio, al tratarse de una población distinta a la cual debe atender dicho departamento administrativo, según las funciones vigentes.

Ahora bien, si se tiene en cuenta que en la reciente elección en 2021 resultaron electos 10.837 consejeros, y que el monto del incentivo monetario que se entrega por Jóvenes en Acción a quienes estudien en el SENA es de \$400 mil bimestrales (\$200 mil mensuales), el beneficio estipulado en esta iniciativa podría representar **\$2.167,4 millones** mensuales, que corresponden a **\$26.008,8 millones** anuales.

Por último, se precisa la necesidad de dar cumplimiento tanto al inciso 9 del artículo 356 de la Constitución Política, como a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el cual establece que toda iniciativa debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento. Sobre este particular, la Corte Constitucional ha señalado el deber del Congreso de la República de evaluar el impacto fiscal de las medidas incorporadas en los proyectos de ley que ordenan gasto, esto es, suscitar una mínima consideración que le permita a esa Corporación establecer referentes básicos para dimensionar los efectos fiscales que trae cada iniciativa, con fundamento en las exigencias contenidas en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003. Así, por ejemplo, lo advirtió recientemente en la sentencia C- 075 de 2022<sup>6</sup>.

Por lo expuesto, este Ministerio se abstiene de emitir concepto favorable no sin antes manifestar la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

**DIEGO GUEVARA**

Viceministro General  
DGPPN/DAF/OAJ

**Con Copia:** HR. Jorge Alejandro Ocampo Giraldo  
Dra. Amparo Yaneth Calderón Perdomo – Secretaria Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes

**Revisó:** Germán Andrés Rubio Castiblanco  
**Elaboró:** Sonia Lorena Ibagón Avila.

<sup>6</sup> Comunicado de Prensa de la Corte Constitucional, No. 6. marzo 3 de 2022.

